

I. EXPEDIENTE D-11662 - SENTENCIA C-219/17 (Abril 19)
M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo

1. Norma acusada

LEY 1333 DE 2009
(julio 21)

Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:
(...)

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

2. Decisión

DECLARAR EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión "*y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*", contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

3. Síntesis de la providencia

La Corte declaró exequible la expresión demandada "*y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*", contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al considerar que no desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, relacionado con la afectación al principio de legalidad –reserva de ley y tipicidad– como pilar del derecho al debido proceso administrativo sancionador.

El Tribunal Constitucional explicó que como se desprende de la redacción del artículo 5º, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente.

La Sala Plena encontró que este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido, pues en muchos casos la ley acude a la definición de conductas establecidas en otras disposiciones del mismo rango o con fuerza material de ley, sin que con ello se desconozca el principio de legalidad. A este tipo de práctica legislativa se le conoce como *tipificación indirecta*, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción. Así, a través del empleo de una remisión, una norma sancionadora hace suyo o legitima el contenido de un precepto, mandato o disposición contenido en un instrumento o norma distinta, estableciendo de manera expresa que el incumplimiento de aquéllos, constituirá una infracción administrativa a la cual se le podrá imponer la correspondiente sanción.

Se analizó que la remisión que el artículo 5º de la ley demandada hace a otros cuerpos normativos de su misma naturaleza o con fuerza de ley para ubicar las conductas reprochables en materia ambiental, no riñe prima facie con los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, en la medida que se identifica el cuerpo normativo al cual se remite, así como que la tipificación de las conductas sancionables se encuentran previstas de forma clara en normas legales, las cuales, no son ahora objeto de control constitucional.

De otra parte, la Corte encontró que resulta igualmente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión "*y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente*" contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer la conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **José Antonio Cepeda Amarís, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos**, manifestaron su salvamento de voto.

El magistrado **José Antonio Cepeda Amarís**, se apartó de la decisión, por considerar que la norma acusada permite interpretar que los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente pueden constituir fuente normativa de infracciones ambientales, lo cual resultaría incompatible con la Constitución, en la medida en que se desconocería el principio de reserva de ley que rige el derecho sancionatorio integrado al derecho ambiental.

Sostuvo que, conforme a la Sentencia, la norma demandada lleva a cabo una remisión a disposiciones de naturaleza infralegal, argumento que, sin embargo, pierde de vista que en estos supuestos lo que se halla en juego es la tipicidad misma de la conducta susceptible de sanción. El fragmento acusado no plantea, en su criterio, un caso de remisión normativa, puesto que, de manera genérica, hace referencia a los actos administrativos como fuente de infracciones ambientales.

Precisó que cuando, en realidad, se hace remisión a otras fuentes, es necesario que la configuración normativa legal permita identificar el alcance de la respectiva prohibición, para que se garantice el principio de legalidad, aún en la caracterización flexible propia del derecho administrativo sancionador, exigencia que no se encontraba verificada en este caso. Por lo anterior, el magistrado consideró que el segmento acusado era incompatible con la Constitución y, por lo tanto, debió ser declarado inexecutable.

Por otro lado, la magistrada **María Victoria Calle Correa**, anunció una aclaración de voto.